

En Logroño, a 1 de diciembre de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros, D. José M^a Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

73/17

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, en relación con el *Anteproyecto de Orden por la que se crea y regula el Consejo Sectorial de Personas Mayores de la CAR*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Orden, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución, de la Directora General de Servicios Sociales, de inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición general, de 11 de marzo de 2016, acompañada de un informe justificativo de su conveniencia, y del Primer borrador del Anteproyecto.
- Diligencia de formación de expediente, de la Secretaria General, 15 de marzo de 2016, acordando la continuación de la tramitación, y estableciendo los trámites a seguir.
- Escritos, de 16 de marzo de 2016, de la Secretaria General Técnica de la Consejería dirigidos a: la Federación Riojana de Municipios (FRM), Federación de Empresarios de La Rioja (FER) y al Consejo Sectorial de Tercera Edad (CSTE), concediéndoles audiencia en el expediente.
- Acta de la reunión, del CSPM, de 14 de junio de 2016, que examinó el texto de la norma proyectada y efectuó sugerencias, fruto de las cuales se procedió a modificar el artículo 4 y se añadió el artículo 17. Con tal motivo, la Consejería actuante elaboró un Segundo borrador de la norma proyectada.

-Tercer borrador de la disposición proyectada, de 9 de marzo de 2017, limitado a efectuar algunos retoques de redacción.

-Oficio, de la Secretaria Técnica de la Consejería, de 9 de marzo de 2017, solicitando el preceptivo informe al Consejo Riojano de Servicios Sociales (CRSS) e informe del mismo emitido en su sesión de 4 de abril de 2017; al que sigue un Cuarto borrador de la norma proyectada.

-Solicitud, de 16 de junio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Consejería, dirigida al Servicio de Ordenación, Normativa, y Asistencia Técnica (SOCE) e informe del mismo, de 23 de junio de 2017, en el que también se efectúa una valoración de las “cargas administrativas”, que, de la norma proyectada, se han de derivar. Sigue a este informe un Quinto borrador de la norma proyectada, de 25 de agosto de 2017.

-Solicitud, de 11 de agosto de 2017, de la Secretaria Técnica de la Consejería, dirigida a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, para que emita el preceptivo informe, el cual se emite el 29 de setiembre de 2017.

-Memoria final, de la Secretaría General Técnica de la Consejería tramitadora, de 10 de octubre de 2017, al que sigue el Sexto y definitivo texto del Anteproyecto.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado electrónicamente el 11 de octubre de 2017 y registrado de entrada en este Consejo en el siguiente día 13, el Excmo. Sr. Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja, remite, al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el Anteproyecto referido.

Segundo

Mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 16 de octubre de 2017, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que este deberá ser consultado sobre “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto autonómico 8/2002, de 24 de enero.

El Anteproyecto sometido a nuestra consideración se dicta para actualizar la anterior Orden de 4 de febrero de 1992, sobre la misma materia; y al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, cuyos arts. 29, m) y 52 habilitan a la Consejería actuante para la creación del Consejo Sectorial que nos ocupa.

En cuanto al ámbito del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede *un juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99) y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC'79), en el que aquél se inserta, así como *un juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC'15).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo, en los dictámenes referentes a la elaboración de normas reglamentarias, estima transcendente el adecuado cumplimiento del procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico, por cuanto que dicho procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, cual es la reglamentaria. De ahí que se considere relevante la necesidad del desarrollo ajustado de

este trámite, no sólo en sus aspectos formales sino también sustantivos, para que pueda desplegar adecuadamente su eficacia jurídica.

Es, por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), que son los siguientes:

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33. 1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio, de 3 de marzo de 2016, fue dictada por la Directora General de Servicios Sociales de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.4.i), del Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la referida Consejería, el cual establece que, con carácter general, corresponde a las Direcciones Generales la función de dictar *“la Resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General”*, cuál es el caso.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que *“la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La indicada Resolución de inicio, aunque de manera sucinta, cumple lo preceptuado en el artículo, pues menciona la competencia de la CAR para regular la materia objeto del Anteproyecto, indica las normas que la disposición proyectada desarrolla, concreta la Orden anterior a la que deroga y los motivos para ello, y fundamenta jurídicamente la competencia que ejerce.

En definitiva, la Resolución de inicio cumple adecuadamente con las prescripciones establecidas en el artículo.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta la Memoria justificativa, de 11 de marzo de 2016, suscrita por la Jefe de Servicio, con el visto bueno de la Directora General de Servicios Sociales, que se ajusta a las exigencias previstas en el precepto examinado, al hacer referencia, en su contenido, a la competencia del órgano proponente, al marco normativo en que se incardina el Anteproyecto; y a la justificación de su necesidad, así como a que no se precisa un estudio de coste y financiación, al no conllevar, la participación en el Consejo, derecho a retribución. Finaliza con la tabla de vigencias y el detalle del procedimiento de elaboración.

Todo ello permite concluir su acertada adecuación a los requisitos previstos en el precepto examinado.

3. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Resolución, de la Secretaría General Técnica, de 15 de marzo de 2016, que declara formado el mismo, ordena proseguir la tramitación del Anteproyecto y determina que son preceptivos los informes: i) del Consejo Riojano de Servicios Sociales (CRSS), según el art. 51.2,b), de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja; ii) del SOCE, de conformidad con la norma que lo crea; iii) de la Dirección General de los Servicios Jurídicos; y iv) el informe final de la propia Secretaria General Técnica. También alude al dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

Asimismo, se hace mención a que la Dirección General deberá solicitar informes a los Directores de los Hogares de Personas Mayores, Centros Residenciales y Centros de Día de Personas Mayores, y conceder audiencia corporativa, mediante traslado del expediente, al Consejo Sectorial de Tercera Edad (CSTE), a la FRM y a la FER.

Se cumplen, pues, debidamente, los requisitos previstos en el artículo regulador.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37). A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

Como se ha indicado en el numeral anterior, la Resolución de la Secretaría General Técnica, de 15 de marzo de 2016, por la que se declara formado el expediente, consigna un conjunto de órganos e instituciones a las que considera que se debe conceder audiencia,

en cuanto que la disposición, aunque es de carácter organizativo, regula un órgano de participación social, por lo que procede dar audiencia a las “*organizaciones y asociaciones representativas*” de los ciudadanos. En cualquier caso, sólo presentó observaciones el Consejo Sectorial de Tercera Edad (CSTE).

El informe de 10 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, recoge, a su vez, observaciones presentadas por diversas instituciones sociales, tales como las Residencias *Fundación Rey Ardid*, de Alfaro, *El Santo*, de Santo Domingo de la Calzada, *La Rioja*, de Albelda de Iregua, o *Caser Montesoria*, de Logroño; algunas de cuyas sugerencias afirma que han sido incorporadas al texto del Anteproyecto.

No obstante, es de señalar que no constan en el expediente el informe del Servicio de Personas Mayores, ni las observaciones aportadas por las citadas instituciones sociales.

A tal efecto hemos de recordar que este Consejo viene insistiendo en la conveniencia de que todas las alegaciones, informes y observaciones formuladas consten en el expediente, a efecto de poder examinar la adecuación a Derecho, tanto de las mismas, como de las razones de su estimación o desestimación (cfr. dictámenes D.30/12, D.8/14 y D.58/14, entre otros).

No obstante, en este concreto caso, el precitado informe de la Secretaría Técnica es lo suficientemente expresivo y detallado (en cuanto a las alegaciones efectuadas, las sugerencias incorporadas o desestimadas, así como a las razones existentes para una u otra actuación), por lo que hemos de entender debidamente cumplido el trámite que nos ocupa.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En cuanto a los informes preceptivos, obran en el expediente las solicitudes formuladas al Consejo Riojano de Servicios Sociales (CRSS), al SOCE y a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, así como la emisión e incorporación de los correspondientes informes elaborados por tales órganos, cuyas propuestas han sido incorporadas, en su práctica totalidad, llegándose, incluso, a elaborar los distintos borradores citados.

En definitiva, se ha cumplido adecuadamente este trámite.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta la Memoria, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de 10 de octubre de 2017, que va acompañada, como hemos indicado, del Sexto y definitivo texto del Anteproyecto que recoge las diversas sugerencias efectuadas en el informe de la Asesoría Jurídica.

La indicada Memoria cumple adecuadamente con las exigencias previstas en el precepto examinado.

Hay que concluir, pues que se han seguido adecuadamente los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. Como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el mismo se apoya en los títulos competenciales contenidos en los arts. 8.1.30 EAR '99 (*Asistencia y Servicios Sociales*) y 8.1.31 (*Promoción e integración de la tercera edad y grupos sociales necesitados de especial protección*), que confieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) competencias exclusivas en las referidas materias que son las que competen precisamente al órgano cuya regulación pretende el Anteproyecto.

2. La cobertura legal del Anteproyecto está constituida por lo dispuesto en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios sociales de La Rioja, cuyo art. 52 instaura el Consejo Riojano de Servicios Sociales (CRSS) y prevé la creación de Consejos Sectoriales dependientes del mismo, como órganos colegiados de carácter consultivo y de participación social.

3. El rango normativo del Anteproyecto es reglamentario, pero, originariamente se le confirió forma de Decreto en el expediente, posiblemente pensando en que era la más adecuada para el desarrollo reglamentario de la precitada Ley 7/2009. Pero enseguida se optó por la forma de Orden de la Consejería competente en la materia que es la que, a nuestro juicio, procede en este caso por las siguientes razones:

En primer lugar, el precitado art. 52 de la Ley 7/2009, en su núm. 2, faculta al Gobierno de La Rioja para la creación "*de consejos sectoriales de servicios sociales, a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales*". Esta expresión de la Ley no es lo correcta que cabría esperar, ya que el Gobierno de La Rioja ostenta la potestad reglamentaria en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1.a) EAR '99 y no en virtud del art. 52.2 que nos ocupa; además, dicha potestad debe ejercerse mediante Decreto y directamente por el Gobierno, no por Orden de uno de sus Consejeros, por lo que la referencia a efectuarla "*a través de la Consejería competente*" resulta muy confusa. No obstante, es clara la voluntad del legislador de habilitar a la expresada Consejería para la creación y regulación de estos Consejos Sectoriales, como lo demuestra la creación y regulación de algunos anteriores mediante Órdenes, como las núms. 4/2008, y 19/2000, entre otras, tal y como hemos admitido en dictámenes anteriores, por ejemplo el D.29/17 sobre el Consejo Sectorial de Inmigración. Es más, el propio Consejo Sectorial de Tercera Edad, que ahora se pretende sustituir por el de Personas Mayores, fue regulado mediante Orden de 4 de febrero de 1992.

En segundo lugar, es de recordar la doctrina de este Consejo sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros, en el sentido de que la misma necesita una doble

habilitación: por un lado, la que prestan los arts. 46.1 de la Ley 8/2003 y 29.3 y 31.1 de la Ley 4/2005 (primera habilitación), que es de carácter genérico; y, por otro, una Ley o Reglamento aprobado por el Gobierno que específicamente les habilite para la reglamentación de un aspecto concreto (segunda habilitación), como establece el art. 46.1 de la Ley 8/2003. Esta doctrina ha sido mantenida en diversos dictámenes (D.23/00, D.8/03, D.37/05, D.14/06, D.2/10, D.22/12, D.62/13, D.4/14, D.9/14, D.62/14, D.64/14 y D.12/15, entre otros) y procede ratificarla ahora.

Pues bien, es claro que, en el presente caso, el antes citado art. 52.2 de la Ley 7/2009 supone esa segunda habilitación suficiente que legitima el rango de Orden que se pretende dar al Anteproyecto que nos ocupa, en línea con lo efectuado para la creación y regulación de otros Consejos Sectoriales.

Por último, es de destacar que el Consejo Sectorial cuya creación y regulación se pretende carece de funciones decisorias o vinculantes, que obligarían a aprobar el Anteproyecto en forma de Decreto, a tenor del art. 18.2 de la Ley 3/2003. Por el contrario, el Consejo Sectorial que nos ocupa tiene funciones meramente consultivas y de participación social, por lo que puede ser aprobado en forma de Orden de la Consejería competente.

Cuarto

Examen del Anteproyecto.

1. Contenido.

El Anteproyecto de Orden tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Sectorial de Personas Mayores de la CAR y consta de 5 Capítulos, una Disposición Adicional, otra Derogatoria, y una Final:

-El Capítulo I (*Disposiciones generales*) regula el objeto, (artículo 1), la adscripción, (artículo 2) y las funciones, (artículo 3) del Consejo Sectorial que se crea.

-El Capítulo II (*Composición y funciones del Presidente y Secretario del Consejo*) determina quiénes forman parte del Consejo Sectorial (artículo 4), las funciones del Presidente (artículo 5), y las del Secretario (artículo 6).

-El Capítulo III (*Designación, duración y cese*) regula los nombramientos y ceses (artículo 7).

-El Capítulo IV (*Sistema de elección de los representantes de las asociaciones de personas mayores*), hace referencia a las candidaturas (artículo 8), la convocatoria del proceso electoral (artículo 9), la elección de los representantes de las Asociaciones de personas mayores (artículo 10), la duración y cese del mandato de los miembros de Consejo Sectorial (artículo 11), y el carácter no retribuido de la pertenencia al mismo (artículo 12).

-El Capítulo V (*Régimen de funcionamiento*), regula las clases de sesiones (artículo 13), los *quorum* de asistencia (artículo 14), la convocatoria de las sesiones (artículo 15), el contenido de las actas de las reuniones (artículo 16), la posibilidad de creación de Grupos de trabajo (artículo 17), el régimen jurídico y funcionamiento (artículo 18), y la remisión de documentos al *portal de transparencia* (artículo 19).

-La Disposición Adicional Única establece que las referencias al “Consejo Sectorial de Tercera Edad” efectuadas en otras normas, se entenderán hechas al “Consejo Sectorial de Personas Mayores” que se crea por el Anteproyecto que nos ocupa.

-La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente la Orden de 4 de febrero de 1992 por la que se creó el Consejo Sectorial de Tercera Edad, y cuantas disposiciones anteriores de igual o inferior rango se opongan a su contenido.

-La Disposición Final Única establece la entrada en vigor de la Orden al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (BOR).

2. Observaciones al contenido proyectado.

El juicio general que el Anteproyecto merece a este Consejo, desde el punto de vista jurídico, es favorable. No obstante estimamos que pueden ser tenidas en cuenta las siguientes observaciones:

-El **artículo 2** sobre la adscripción del Consejo Sectorial al Consejo Riojano de Servicios Sociales, establece que la participación en el mismo se efectuará a través de un representante, para cuya designación se transcribe textualmente lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/2009, en el que tan sólo se indica que tal representante “*será elegido entre los vocales del Consejo Sectorial*”. Tampoco el Decreto 51/2010 regulador del Consejo Riojano da pautas sobre cómo llevar a cabo tal elección, limitándose a consignar que, entre sus componentes, se encuentra “*un vocal de cada uno de los Consejos Sectoriales de Servicios Sociales, designado por el Consejo Sectorial respectivo entre los representantes de las entidades integradas en él*” (art. 8.4.1.e). Podría aprovecharse la circunstancia para concretar, si se estima oportuno, la forma de elección de dicho vocal.

-En el **artículo 4**, sobre composición del Consejo Sectorial que crea, contiene una ordenación que puede inducir a confusión, pues: i) en el núm. 1 se designa mediante letras, a los componentes, mencionando al Presidente, los Vocales y el Secretario; ii) siguiendo las indicaciones efectuadas por el informe de los Servicios Jurídicos, los Vocales de las distintas Asociaciones se ordenan mediante numerales ordinales, llegando hasta el 9º; iii) pero, los ordinales 10º y 11º no guardan ninguna relación con el apartado b) en el que parecen estar incluidos, ya que se refieren a cuestiones generales de la composición; y iv) a reglón seguido, se menciona como componente, con el apartado c), al Secretario, incurriendo además en reiteración al utilizar la expresión “designado”. En consecuencia sugerimos que se adopte una ordenación y redacción menos confusa en este precepto.

-En los **artículos 8 y 10**, se sugiere que los candidatos puedan ser identificados mediante su documento nacional de identidad o documento equivalente.

-El **artículo 14**, relativo al *quorum* de asistencia para la válida celebración de las reuniones, establece uno para la primera convocatoria, y otro distinto para la segunda. Sin embargo, en la regulación, en el siguiente **artículo 15**, de la convocatoria, no se efectúa distinción alguna en cuanto a convocatorias. Entendemos que debe determinarse, en uno u otro artículo, el intervalo de tiempo que ha de mediar entre una y otra.

-El **artículo 15.3** hace referencia al contenido de la convocatoria de las sesiones, encomendándola, en el núm. 2 anterior, al Secretario. Además de mencionar los términos habituales (lugar, día, hora, orden del día, etc.) se indica que le acompañará “... *el acta firmada de la reunión anterior con las aportaciones que se hayan tenido en cuenta ...*”. A su vez, el **artículo 16**, en referencia a las actas, en su número 2, establece que “*será remitida a cada miembro del Consejo Sectorial con la convocatoria de la sesión siguiente, donde deberá someterse a aprobación*”. La conjunción de ambos artículos plantea variadas dudas sobre si el acta debe aprobarse y firmarse en la misma sesión a la que se refiera o, como suele ser habitual, en la siguiente; por lo que entendemos este aspecto debe ser aclarado.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con cobertura legal suficiente y con el rango normativo adecuado.

Segunda

Se han respetado los trámites procedimentales que, para la elaboración de los reglamentos, exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

El Anteproyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero